

Recurso de Revisión: 00459/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00459/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00009/TMASCALA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Temascalapa, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del recurrente se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Falta de respuesta a una solicitud de información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Realicé solicitud de información, lo cual consta en el sistema SAIMEX, sin embargo, concluido el plazo legal para que me fuera proporcionada, el Sujeto Obligado fue omiso en atender mi petición. Ello me causa agravio ya que se transgrede mi derecho humano de acceso a la información pública. Por lo cual, pido muy respetuosamente a ese Órgano Autónomo. Se ordene al Sujeto Obligado, me proporcione la información solicitada, a través del medio y en la modalidad elegida.” (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00459/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX, tres archivos que contienen la respuesta a la solicitud de información por parte del Tesorero Municipal y del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mismas que serán analizadas con mayor detalle en el considerando de estudio; además que por modificar el acto de omisión en que incurrió el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete se pusieron a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente, fueron omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

8. **Cierre de instrucción.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos veinte, veintiuno y veintidós IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la

solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir

de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo

conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Temascalapa le proporcionara lo siguiente:

1. Relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016 indicando: nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

2. Relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016 indicando: tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizados mediante contrato o administración, número de contrato, periodo de suministro o de prestación de servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad

de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las apuntes anteriores, en relación al punto 1 de la solicitud de acceso a la información pública, concerniente a la relación de todas las obras que haya realizado el municipio, es necesario hacer análisis de la información que fue remitidas por el Sujeto Obligado dentro del plazo concedido por la ley para hacer valer toda clase de manifestaciones.

La información entregada contiene oficio firmado por el Tesorero Municipal, en el que refiere que solo cuenta con una relación de obras a realizarse por contrato de la que desconoce los números de contrato y el tipo de adjudicación, ya que es el comité

¹ “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

de obra y servicios relacionados con la misma el que tiene en su poder los contratos y demás información, entregado por ende la siguiente relación:

NOMBRE DE LA OBRA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 02-06-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 23-11-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 27-12-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 02-06-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 23-11-2016	MONTO APROBADO ACTA 27-12-2016	MONTO APROBADO R.P. 2016
Construcción de Drenaje calle Puebla	N/A	N/A	FISMDF	-	-	293,000.00	
Construcción de Drenaje calle Río Bravo	N/A	N/A	FISMDF	-	-	70,000.00	
Construcción de Drenaje carrada Final	N/A	N/A	FISMDF	-	-	133,000.00	
Mantenimiento Pozo La Fresa	N/A	N/A	FISMDF	-	-	195,994.26	
TOTAL						601,994.26	

NOMBRE DE LA OBRA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 02-06-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 23-11-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 27-12-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 02-06-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 23-11-2016	MONTO APROBADO ACTA 27-12-2016	MONTO APROBADO R.P. 2016
Construcción de drenaje camino Xochihuaron	FISMDF	FISMDF	FISMDF	63,564.05	150,000.00	257,000.00	
TOTAL				63,564.05	150,000.00	257,000.00	

NOMBRE DE LA OBRA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 02-06-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 23-11-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 27-12-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 02-06-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 23-11-2016	MONTO APROBADO ACTA 27-12-2016	MONTO APROBADO R.P. 2016
Terminación Unidad Deportiva zona centro primera etapa (Tachumbre)	FEFOM	FEFOM	FEFOM	400,000.00	400,000.00	679,129.30	
TOTAL				400,000.00	400,000.00	679,129.30	

NOMBRE DE LA OBRA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 02-06-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 23-11-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 27-12-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 02-06-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 23-11-2016	MONTO APROBADO ACTA 27-12-2016	MONTO APROBADO R.P. 2016
Repavimentación calle del Carmen	N/A	N/A	FEFOM	-	-	434,395.46	
Electrificación CECYEH	N/A	N/A	FISMDF	-	-	235,000.00	
Drenaje calle Lerma	N/A	N/A	FISMDF	-	-	133,000.00	
Drenaje calle Prolongación Lerma	N/A	N/A	FISMDF	-	-	126,000.00	
Drenaje callejón Oñe	N/A	N/A	FISMDF	-	-	150,000.00	
Drenaje callejón Victoria	N/A	N/A	FISMDF	-	-	161,000.00	
TOTAL						1,239,395.46	

NOMBRE DE LA OBRA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 02-06-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 23-11-2016	FUENTE DE FINANCIAMIENTO ACTA 27-12-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 02-06-2016	MONTO PROGRAMADO ACTA 23-11-2016	MONTO APROBADO ACTA 27-12-2016	MONTO APROBADO R.P. 2016
Programa de Vivienda (Cuarta Dormitorio)	FISMDF	FISMDF	FISMDF	500,000.00	500,000.00	1,200,000.00	
Programa de Vivienda (Techo Firme)	FISMDF	FISMDF	FISMDF	349,492.22	349,492.22	1,110,266.51	
TOTAL				500,000.00	500,000.00	2,310,266.51	

De la imagen anterior se advierte que si bien el Tesorero Municipal, entregó una relación de obras, lo cierto es que no contiene todos los datos que son de interés del recurrente, pues únicamente en la mismas se hace referencia al nombre de la obra, a la fuente de financiamiento y al monto programado –datos que no fueron solicitados-; por tanto dicha información resulta insatisfactoria para el particular.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado también remitió oficio emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por el que dice adjuntar de manera

impresa y en forma detallada la información requerida de las obras que se ejecutaron durante el ejercicio fiscal 2016, haciendo entrega de una lista de obras con referencia al nombre de la obra, a la modalidad de ejecución, al número de contrato a la empresa o persona física contratada, al costo de la obra, al estado de la obra, a la fecha de inicio y la fecha de término; esto es dicha relación hace alusión a lo solicitado por el ahora recurrente, tal y como se observa de la primera parte de la que consta dicha información que se inserta como ejemplo, puesto que la totalidad de la información ya es de conocimiento del particular:

TEMASCALAPA							
NOMBRE DE LA OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	NO. DE CONTRATO	EMPRESA "O" PERSONA FÍSICA CONTRATADA	COSTO DE LA OBRA	ESTADO DE LA OBRA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
Ampliación de Boulevard de acceso a Cabeza Municipal, Primera Etapa	Administración	N/A	N/A	2,432,971.43	PROCESO	20/05/16	
Repavimentación calle Jiménez Cantú entre calle Dr. Hernández y calle Jacarandas	Administración	N/A	N/A	358,553.24	TERMINADA	19/10/16	14/01/17
Pavimentación calle Avelana	Administración	N/A	N/A	222,751.49	TERMINADA	09/12/16	11/02/16
Pavimentación calle Mango	Administración	N/A	N/A	388,579.65	TERMINADA	09/12/16	11/02/16
Impermeabilización Palacio Municipal	Administración	N/A	N/A	145,043.01	TERMINADA	29/11/16	29/11/16
Construcción de drenaje calle Hornos	Administración	N/A	N/A	57,572.83	PROCESO	13/07/16	
Terminación de guarniciones y banquetas calle Tamajulipas	Administración	N/A	N/A	133,581.45	TERMINADA	28/07/16	08/10/16
Pavimentación calle Cerrada Gustavo Cervantes	Administración	N/A	N/A	227,850.76	TERMINADA	13/07/16	17/09/16
Construcción de drenaje calle Pino	Administración	N/A	N/A	254,264.40	TERMINADA	16/07/16	30/08/16
Construcción de drenaje calle Prolongación	Administración	N/A	N/A	37,572.80	TERMINADA	11/07/16	18/01/17
Áreas entre Roble y Plaza Estado de México Impermeabilización de Áreas y áreas administrativas así como sanitarios Esc. Primaria Francisco I Madero	Administración	N/A	N/A	127,050.70	TERMINADA	20/09/16	14/10/16
Construcción de Línea de Conducción	Administración	N/A	N/A	260,214.59	PROCESO	11/07/16	
Mantenimiento Pozo de 4 Caminos (Bomba)	Administración	N/A	N/A	136,219.68	TERMINADA	14/12/16	19/12/16
Construcción de un aula Jardín de Niños "María Elena Chaves"	Administración	N/A	N/A	193,293.32	TERMINADA	12/09/16	21/01/17
Red de Agua Potable calle Mango	Administración	N/A	N/A	4,788.18	TERMINADA	27/12/16	30/12/16
Red de Agua Potable calle Huizache	Administración	N/A	N/A	5,910.22	TERMINADA	27/12/16	30/12/16
Ampliación de Red de Agua Potable calle Dr. Jiménez Cantú, entre calle Jacarandas y Reforma	Administración	N/A	N/A	346,068.34	PROCESO	21/11/16	
Construcción de Drenaje calle Puebla	Contrato	OPYDU/FISMDF/001/SR/2016	Diseño Arquitectónico Conceptual, S.A. de C.V.	203,140.00	PROCESO	27/01/16	27/02/16
Construcción de Drenaje calle Río Breve	Contrato	OPYDU/FISMDF/002/IR/2016	Diseño y Construcción OCALTI, S.A. de C.V.	70,048.28	PROCESO	27/01/16	27/02/16
Construcción de Drenaje cerrada Pirul	Contrato	OPYDU/FISMDF/003/IR/2016	Diseño y Construcción OCALTI, S.A. de C.V.	133,091.72	PROCESO	27/01/16	27/02/16
Mantenimiento Pozo La Presa	Contrato	OPYDU/FISMDF/001/AD/2016	Javier Galindo Santillán	195,994.26	PROCESO	30/01/16	28/02/16

Consecuentemente, con dicha información, sí se logra satisfacer el punto 1 de la solicitud de información, pues se insiste se entregó la información relativas a todas

las obras ejecutadas por el Municipio en el año 2016, otorgando de cada una los datos que son de interés del recurrente, misma que una vez hecha de conocimiento del recurrente, éste no pronunció agravio, por lo que se presume resulta de su satisfacción.

Puesto que debe resaltarse que la obligación de acceso a la información a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, de acuerdo al artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; como ocurre en el caso pues la información que fue requerida por el solicitante fue, proporcionada por el Sujeto Obligado, aun cuando ello haya ocurrido posterior al vencimiento del plazo para dar respuesta en términos de la Ley en mención.

Además, es significativo referir que no se puede dudar de la veracidad de lo entregado o respondido por los Sujetos Obligados; ello es así ya que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte en tal sentido; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte, por lo que respecta al punto 2 de la solicitud de información, debe destacarse que los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen entre otras autoridades los ayuntamientos de los municipios del Estado, se encuentran regulados por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Así en relación a dicho punto de la solicitud el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de los documentos donde conste la adquisición, enajenación o arrendamientos de bienes, así como la contratación de servicios, para lo cual deberá tener en consideración lo referido por el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública en mención, donde se define qué queda comprendido en esos actos, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.”

Ahora, según la Ley que rige dichos actos, los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los ayuntamientos deben contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integre, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes y de la contratación de servicios, y el costo estimado de los bienes y servicios cuyo monto se ajustará a los importes presupuestados³; de tal manera que es evidente que el

³ “Artículo 16.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos deberán contener lo siguiente:

Sujeto Obligado en el presente asunto se encuentra facultado para adquirir o arrendar bienes así como para contratar servicios, por tanto es probable que tenga en sus archivos, documentos que contengan la información que es de interés para el particular.

Máxime que el artículo 5 de la Ley en consulta refiere expresamente que los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, en consecuencia deberán tener los documentos que deriven de dicho trámite.

La misma Ley de Contratación Pública en análisis, también refiere en sus artículos 26 y 27 que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, pudiendo adjudicar mediante las excepciones a la licitación pública, es decir, mediante invitación restringida y adjudicación directa; y así también la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obliga a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles al de la notificación del fallo⁴.

-
- I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren.
 - II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y de la contratación de servicios.
 - III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.
 - IV. Los demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.”

⁴ “Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante

Respecto de esto último y en relación a que se señale si los servicios fueron realizados mediante un contrato o por administración, debe subrayarse que a diferencia del Código Administrativo que regula lo relativo a la ejecución de obras, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no establece que la adjudicación de servicios pueda ser mediante administración, sino como se dijo en su artículo 26 señala que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública e igualmente maneja como excepciones a dicho procedimiento la invitación restringida y la adjudicación directa.

En consecuencia, resulta materialmente imposible que se ordene la entrega de información de servicios realizados por administración, cuando la normatividad que regula dicha actividad no contempla dicha modalidad.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado, deberá otorgar al recurrente los documentos de los que se desprendan las adquisiciones y arrendamientos y la contratación de servicios en el año 2016, en específico de cada una el tipo de bien o servicios, número de contrato, periodo de suministro o prestación del servicio costo sin incluir IVA y empresa o proveedor adjudicado.

Lo cual de manera enunciativa más no limitativa se pudiera llegar a satisfacer con la entrega del contrato; que en su caso se hayan firmado y elaborado respectivamente.

Se enuncia documento con el cual se puede dar satisfacción a la solicitud, en razón de que no se debe de perder de vista que la naturaleza de la satisfacción al derecho

el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.”

de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer; es decir, que tales documentos deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado no así deben ser generados para atender las solicitudes, como se pudiera apreciar que pretendió el particular al pedir una relación con datos específicos y concretos.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Lo anterior en concordancia con lo que señala el artículo 12 en su segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, referente a que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en

⁵ “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

que ésta se encuentre sin estar constreñidos a procesarla a fin de presentarla conforme al interés de los solicitantes, generando, resumiendo, efectuando cálculos o practicando investigaciones. Sin embargo lo dictado en dicho artículo no debe ser interpretado como un impedimento para que los Sujetos Obligados realicen documentos acorde a las solicitudes de información si los mismos lo consideran prudente.

Quinto. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que vayan a entregar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

- ✓ Las adquisiciones y arrendamientos de bienes así como la contratación de servicios, adjudicados en el 2016, en específico, el tipo de bien o servicio, número de contrato, periodo de suministro o prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y proveedor adjudicado.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

meotnii
PLENG